

GAZETA DE MADRID

DEL SABADO 28 DE OCTUBRE DE 1809.

PRUSIA.

Berlin 11 de setiembre.

Las guarniciones de la Silesia se han acampado en los lugares que les estaban señalados. El príncipe Augusto de Prusia, hijo del príncipe Fernando, ha ido á aquella provincia para pasar revista á las tropas, y especialmente á la artillería, de la que es inspector general.

En el día se sabe de positivo que S. M. no irá á estos campamentos, ni que saldrá de la Prusia oriental, como ni tampoco las demas personas de la familia real que estan actualmente en Königsberg.

Se dice que en virtud de las órdenes venidas de Königsberg la *sociedad marítima* pagará parte de los intereses atrasados de los capitales que ha manejado; lo que será de un gran beneficio para muchos habitantes de Berlin.

La mortandad ha disminuido mucho en esta capital, y de algunos meses á esta parte se cuentan como otras veces mas nacidos que muertos.

ALEMANIA.

*De las orillas del Danubio
20 de setiembre.*

Las cartas particulares de Viena anuncian que el comercio de aquella ciudad ha resuelto tomar las providencias necesarias para que entren en sus fondos ó capitales todos los libramientos que los individuos del comercio reciben para indemnizacion de las sumas con que han contribuido al go-

bierno. A cada comerciante se le entregarán *haré buenos ó pagarés* por valor de las siete décimas partes del total con que han contribuido, cuyos *pagarés* quedarán agregados al capital de su comercio ó giro. Estos pagarés circularán en las plazas como las letras de cambio, y ganarán sus intereses. Tendrán tambien la ventaja que asegurados con una hipoteca, cuyo valor excede en tres décimas partes, no estarán sujetos á sufrir pérdida ninguna, mientras que los libramientos perderian ciertamente la mitad de su valor intrínseco si se vendiesen al instante.

Escriben de Salzburgo que no cesan de pasar por alli carros cargados de algodón, que van destinados, como otros que los han precedido, para Suiza y Francia. Aunque continúa interrumpida toda comunicacion con la Turquía por lo que respecta al transporte de mercaderias, sin embargo, todavía se pueden sacar del Austria cantidades considerables de algodones que habia almacenados antes de la guerra.

CONFEDERACION DEL RIN.

Francfort 24 de setiembre.

Las conferencias que ha habido últimamente en Cassel tenian por objeto el arreglo de varios ramos de la economía interior y administracion del reino de Westfalia. Se ha tratado de varias mutaciones en la administracion de postas, que hasta aqui estaban arregladas á exemplo de las de Francia; pero como los gastos excedian en mucho á los productos, con notable per-

juicio del erario público, y sin conocida utilidad de los particulares, el ministro de Hacienda ha querido darles una nueva organizacion, proponiendo el establecimiento de tres inspectores generales, á cuyo cargo estuviese la direccion de postas, y la reforma de ciertos abusos que se han introducido en este ramo; pero el director general se ha opuesto abiertamente á estas reformas proyectadas, y ha prohibido la organizacion actual, exponiendo con mucho fuego los motivos que tiene para ello en un escrito que ha presentado al público.

El mismo ministro ha propuesto al Rei de Westfalia un plan para el arreglo del sistema monetario en aquel reino sobre el mismo pie que está en Francia. S. M. ha mandado que se dé cuenta de este plan á la seccion de hacienda del consejo de Estado, que deberá presentar un informe sobre este particular.

Se trata tambien del nombramiento de un director general de la administracion de la guerra, á las órdenes del ministro de este departamento. El proyecto de crear un intendente general, suprimiendo los consejos administrativos de los cuerpos de ejército, ha sido desechado. Se asegura que con la mira de economizar los gastos tan considerables que sufre el estado en esta parte, se ha resuelto que la mitad del ejército westfaliano podrá en tiempo de paz restituirse á sus hogares por espacio de seis meses, durante los cuales los soldados y demas empleados en el ejército no percibirán salario ni emolumento alguno, y aun se ahorrarán muchos gastos de vestuario, armas y demas utensilios.

IMPERIO FRANCES.

Amberes 4 de octubre.

En la noche del 29 al 30 del mes pasado hubo un sobresalto general en el apostadero inglés. Toda la esquadra, y en especial el almirante, se puso en movimiento. Un recio huracan volcó un navío de 74 ca-

ñones. Al día siguiente lo mas que pudo hacer una fragata, que lo llevaba á remolque, fue arrimarlo á la rada. Muchos naufragos lograron salvarse en las costas de la isla de Cadzand.

El clima de la isla de Walcheren es tan funesto á los ingleses, que desde el 5 de setiembre hasta fines del mes se han abierto en el cementerio de la ciudad de Flesinga solamente 513 fosos, que cada uno contenia 4 soldados, y 19 para los oficiales. Estos se han enterrado con separacion. Varios oficiales generales han sido víctimas de la epidemia. La guarnicion de Flesinga no consta actualmente mas que de 500 hombres, mandados, como dicen los periódicos ingleses, por un simple coronel. Las demas tropas estan en Middelburgo y otros puntos de la isla.

A estas noticias, que son auténticas, pueden añadirse las siguientes, contenidas en una carta escrita desde Flesinga mismo el 18 de setiembre.

» Las tropas inglesas continúan embarcándose. El cuerpo del general Cochrane, que constaba de 800 hombres al salir de la isla de Wight, apenas tiene ahora 400. Hubo muy pocos enfermos mientras que el ejército padeció alguna escasez; pero luego que ha habido abundancia de víveres, las enfermedades han cundido con suma rapidez. En fin, ya han llegado algunos medicamentos de Inglaterra. Las calles de la ciudad han estado cubiertas de enfermos, tendidos en tierra, sin tener otra cosa con que cubrirse sino sus propios vestidos. Muchas semana há que no hemos visto llevar otra cosa por la calle más que muertos y moribundos. La quina ha faltado absolutamente, y los médicos holandeses atribuyen esta falta al acta del parlamento, que ha prohibido la exportacion de esta droga tan necesaria para la curacion de las fiebres. Se ha desistido absolutamente del proyecto de arruinar la navegacion del Escalda. El general Montresor, que ha tomado el mando de la ciudad después del general Fraser, ha caido tambien enfermo. Ninguna embarcacion

mercante puede entrar en el puerto sin permiso del secretario de Estado, ó pasaporte del almirante."

ESPAÑA.

Madrid 27 de octubre.

Conclusion de los títulos y artículos contenidos en el decreto de S. M. de 14 del corriente sobre el establecimiento y organización de los tribunales de comercio.

TITULO CUARTO.

De la apelacion de los pleitos seguidos en los tribunales de comercio.

ARTICULO I. Las apelaciones de los tribunales de comercio irán por ahora á los tribunales civiles de apelacion de los distritos respectivos.

ART. II. Serán apelables solamente las sentencias definitivas, ó las que tengan fuerza de tales en los pleitos que excediesen la quantía de 400 ducados, y en los cuales no se hubiese renunciado este recurso.

ART. III. Siempre podrá apelarse de la declaracion de competencia, qualquiera que sea la quantía de la causa.

ART. IV. El término perentorio para interponer la apelacion es de tres dias, contados desde la hora en que se notifique la sentencia.

ART. V. La apelacion puede interponerse en el tribunal de comercio: en este caso deberá presentarse de la mejora del tribunal de apelacion dentro de ocho dias contados desde el en que hubiese notificado la sentencia.

ART. VI. Tambien puede presentarse de hecho el apelante con su recurso en el tribunal de apelacion dentro de los tres dias inmediatos á la notificacion de la sentencia.

ART. VII. El tribunal de apelacion en el caso del artículo precedente, en vista del recurso de apelacion, decretará traslado á la otra parte, y que el secretario del tribunal de comercio vaya á hacer relacion del proceso, citadas las partes, para el dia mas

1523
próximo posible, que no pase del quinto despues de la notificacion de su providencia.

ART. VIII. El apelante expresará los agravios en el mismo recurso ó escrito de mejora de apelacion.

ART. IX. Dentro de tres dias perentorios responderá á los agravios de la parte que no hubiese apelado.

ART. X. Si ambas apelasen, serán reciprocos y por el mismo término de los tres dias los traslados de los escritos respectivos de agravios.

ART. XI. Con un escrito de cada parte, sin mas prueba ni audiencia, se concluirá de derecho el proceso, y se citará dentro de tres dias á lo mas para la sentencia.

ART. XII. En la vista, hecha relacion del proceso por el secretario, y oidas las respuestas y demas defensas de las partes, procederá el tribunal á dar su juicio.

ART. XIII. Las partes pueden valerse para su defensa verbal del ministerio de abogados en los tribunales de apelacion.

ART. XIV. La sentencia de este grado deberá recaer sobre la primera demanda, y la sentencia dada en el tribunal de comercio: no se admitirá nueva pretension en este grado, como no sea sobre intereses y perjuicios causados en la demora de la causa, y hecha en el mismo escrito de agravios.

ART. XV. El tribunal de apelacion, si confirmase la sentencia, incluirá en la condenacion del apelante las costas aumentadas.

ART. XVI. Cinco jueces entrarán en el exámen y juicio de la causa, y hará la sentencia el mayor número.

ART. XVII. Si hubiese en los jueces variedad de dictámenes, de modo que no se reúnan tres á hacer la sentencia, se entenderá confirmada la que hubiere dado el tribunal de comercio, con tal que en favor de ella haya dos votos conformes: si no se reuniesen ni estos votos conformes, se volverá á ver el negocio con dos jueces mas sobre los cinco; y si por último ni así hubiere sentencia, se entenderá confirmada la apelada.

ART. XVIII. En el caso de que la sentencia del tribunal de apelacion sea confirmatoria de la apelada, causará executoria en los artículos en que se hallase ser conformes.

ART. XIX. Sobre los artículos revocados se admitirá instancia de revista, aumentando á la anterior sala dos jueces.

ART. XX. A sus sentencias es aplicable la regla del artículo XVII.

ART. XXI. La revista del pleito se verificará en una de las dos audiencias del tribunal próximas á la notificación de la sentencia de vista reclamada, sin mas actas ni escritos que el de la pretension de la revista, y el informe verbal de los letrados ó las partes.

ART. XXII. Las sentencias que tuvieren el mérito de cosa juzgada se pondrán en execucion por via de apremio: por el tribunal de comercio, quando hubiese sido confirmada su sentencia: por el tribunal de apelacion, si este revocase en todo ó en parte substancial la sentencia apelada. El tribunal de apelacion hará ó no con arreglo á estos principios la devolucion en su sentencia.

ART. XXIII. Executada la sentencia, pasará siempre el proceso al archivo del tribunal de comercio.

TITULO QUINTO.

De la legislacion mercantil.

ARTICULO I. Mientras se publica para nuestro reino un código comercial que sea mas completo, todos los pleitos que ocurran sobre negocios mercantiles se decidirán en los tribunales de comercio; y en los de sus apelaciones, por las costumbres, ordenanzas y leyes observadas hasta ahora.

ART. II. Nuestros ministros de lo Interior, de la Justicia y de Hacienda quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 25 de octubre de 1809.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. „Todas las solicitudes relativas á la conservacion de títulos de nobleza, grandezas &c. serán remitidas por nuestros ministros á una comision compuesta de tres consejeros de Estado, la que nos propondrá en asamblea general del consejo de Estado los títulos, grandezas &c. que podrán conservarse.

ART. II. Nuestros ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Hemos nombrado y nombramos al marques de Baxamar, á D. Manuel Cambronero y á D. Bernardo Iriarte miembros de la comision del consejo de Estado, encargada de exâminar los títulos de nobleza, grandezza &c., y de proponernos los proyectos de concesion.

Nuestro ministro secretario de Estado queda encargado de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

NOTA. En la gazeta de Madrid del viernes 27 del corriente, núm. 301, página 1317, donde dice *D. Blas Arama*, debe leerse *D. Blas Aranza*.

Pág. 1310, donde dice *D. Josef Garriga*, *alcalde de casa y corte*, debe leerse *D. Josef Garriga*, *comisionado regio en Cataluña*; y donde dice *D. Vicente Gomaes Arnaud*, debe leerse *D. Vicente Gonzalez Arnao*.